

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/60/2015.**

**QUEJOSO: PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO.**

**DENUNCIADOS: TEODORO  
DOMÍNGUEZ ROMERO Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS  
RAMÍREZ ROMERO**



**INSTITUTO ELECTORAL  
ESTADO DE MÉXICO**

**SECRETARÍA DE Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil quince.**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/60/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Ángel Rojas Santillán, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal 26 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Chalco (en adelante Consejo Municipal 26), en contra de Teodoro Domínguez Romero en su calidad de entonces precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, así como, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

## ANTECEDENTES

### I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El treinta de abril de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal 26, presentó ante el referido Consejo, escrito de queja en contra de Teodoro Domínguez Romero, entonces precandidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, por Movimiento Ciudadano, así como, contra este partido, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña a través de una caminata realizada por el denunciado en San Pablo Atlazalpan, Chalco, Estado de México, en la que promocionaba su candidatura de manera anticipada al plazo legalmente establecido.

2. **Remisión de la denuncia.** En fecha uno de mayo de la presente anualidad el Presidente del Consejo Municipal 26, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Oficialía de Partes, el citado escrito de queja y sus anexos.

3. **Radicación, reserva de admisión y requerimiento.** El tres de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/CHAL/PVEM/MC-TDR/073/2015/05**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo a la parte denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja, reservándose la admisión de la misma y se acordó declarar no favorable el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; de igual forma, se ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer, consistente en:

a) **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en la calle denominada Cesar Camacho Quiroz, colonia El Recodo, San Pablo Atlazalpan, municipio de Chalco, Estado de México; con la finalidad de constatar la existencia de los hechos motivo de la queja mediante entrevistas realizadas a personas de la citada localidad.

**4. Diligencias de requerimiento.** Mediante proveído de fecha nueve de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó tener por cumplida la diligencia de inspección ocular ordenada en fecha tres de mayo del presente año; así mismo, ordenó requerir al Jefe de la Unidad de Comunicación Social del referido Instituto, para que informara si en sus archivos contaba con diversa información publicada en relación a una caminata de fecha veintiséis de abril del año en curso, por el C. Teodoro Domínguez Romero, entonces precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México por Movimiento Ciudadano.

**5. Admisión a trámite y citación a audiencia.** Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el numeral que antecede; admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

**6. Audiencia.** El veintiuno de mayo del año en curso, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso a través de su representante y la de los denunciados, Teodoro Domínguez Romero y del partido político Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes autorizados; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por

admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, quienes expusieron alegatos.

**7. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El veintitrés de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/8696/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el expediente **PES/CHAL/PVEM/MC-TDR/073/2015/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

## II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**a. Registro y turno.** El veinticuatro de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/60/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

**b. Radicación y cierre de Instrucción.** En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiséis de mayo del dos mil quince, se dictó Auto mediante el cual se radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/60/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

**c. Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/60/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador, previsto en el Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral local sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, se advierte que, en fecha catorce de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el Acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados y de la Contestación a Queja.** Del análisis al escrito de queja promovida por el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal 26, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que en fecha veintiséis de abril del presente año, al C. Teodoro Domínguez Romero, en su calidad de entonces precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, se le captó mediante una videograbación, en una caminata realizando actos de campaña electoral en la calle Cesar Camacho Quiroz, de la Colonia el Recodo de la comunidad de San Pablo Atlazalpan en el citado municipio; lo anterior, en razón de que dicho precandidato solicitó el voto ciudadano en su favor en el plazo no permitido, configurando así una violación señalada en los artículos 245 párrafos primero y segundo, y 246 del Código Electoral del Estado de México, por tanto el entonces precandidato realizó actos anticipados de campaña.
- Solicita el quejoso, la sanción del partido político Movimiento Ciudadano, en razón de haber permitido los actos indebidos de su entonces precandidato, el C. Teodoro Domínguez Romero, consistente en actos anticipados de campaña; pues, a juicio del quejoso, Movimiento Ciudadano debió haber vigilado y solicitado el cese de la referida conducta.

Por su parte, el denunciado, **Teodoro Domínguez Romero**, en su contestación al emplazamiento y de formulación de alegatos manifestó, en esencia, que de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa no se aprecia la temporalidad de los hechos y tampoco que el denunciado haya acreditado promoción del voto en favor de persona alguna.

Por su parte, el denunciado, partido político **Movimiento Ciudadano**, a través de su representante legal, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos negó los hechos que se le atribuyen al C. Teodoro Domínguez Romero, toda vez que en ellos se hace una descripción vaga e imprecisa; además, en estima del partido denunciado, con las pruebas señaladas como "DVD", así como de las placas fotográficas que se ofrecieron para acreditar los hechos denunciados no se probaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**CUARTO. Litis y Metodología.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el C. **Teodoro Domínguez Romero**, en su carácter de entonces precandidato a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, así como, el partido

político **Movimiento Ciudadano**, infringieron la normativa electoral realizando actos anticipados de campaña, por la presunta caminata<sup>1</sup> llevada a cabo por dicho ciudadano, en la colonia El Recodo, San Pablo Atlazalpan, del multicitado municipio.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no de los presuntos infractores, así como su responsabilidad; y **d)** en caso de proceder, se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Estudio de la *Litis*.** Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) Existencia o inexistencia de los hechos de la queja.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>2</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que

<sup>1</sup> Para efectos de esta sentencia, se referirá "caminata" toda vez que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como "Viaje corto que se hace por diversión" o "Paseo o recorrido largo y fatigoso", definiciones aplicables al caso concreto.

<sup>2</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

debe resolverse el procedimiento especial sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- **La Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada el día siete de mayo de dos mil quince, por la Secretaría Ejecutiva de Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de verificar la existencia o no de los hechos denunciados, mediante entrevistas a vecinos y transeúntes en el domicilio en el cual se señalaron los hechos.
- **La Documental Pública.** Consistente en la información rendida por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/UCS/0909/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince.

Las documentales públicas señaladas anteriormente, se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b), y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias. Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral, esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.



- **Técnica.** Consistente en una videograbación de dos minutos y trece segundos, en disco óptico de almacenamiento de datos, conocido como *DVD (Disco Versátil Digital)*, identificable como "DVD-R 120min/4.7GB"; misma que se presenta por duplicado.
- **Técnica.** Consistente en seis impresiones a color en papel fotográfico (placas fotográficas) y dos impresiones más en blanco y negro en papel bond.

Las pruebas anteriores, se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal y se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; las cuales solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas **no se desprende la existencia de elementos que acrediten el hecho denunciado**, consistente en una caminata llevada a cabo por el entonces precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, Teodoro Domínguez Romero, a través de la cual, presuntamente realiza actos anticipados de campaña promocionando el voto y su persona; lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes.

De la Inspección Ocular, practicada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Entidad, consistente en entrevistas realizadas a los transeúntes y habitantes del lugar donde presuntamente se llevó a cabo la caminata, no se desprende la existencia del hecho denunciado; porque las seis personas a

quienes les preguntaron que "si se percató que el ciudadano Teodoro Domínguez Romero, ahora candidato a Presidente Municipal de este municipio, por el partido político Movimiento Ciudadano, el día domingo veintiséis de abril del año que corre, realizó una caminata en esa comunidad solicitando el voto a su favor en la próxima elección", contestaron de la siguiente manera:

1. "PUES MMMMM NO"
2. "NO, LA MERA VERDAD NO ME ENTERÉ"
3. "NO SUPE, SOLO PASÓ UN CARRO UNA VEZ CON UNA CANCIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO"
4. "NO SUPE NADA DE LA REUNIÓN QUE DICES"
5. "SÍ YO ATIENDO AQUÍ LA TIENDA LUPITA,PERO YO NO ME ENTERÉ DE ESE EVENTO"
6. "A MI NO ME INFORMARON, LA VERDAD NO SÉ Y MENOS EN ESAS FECHAS"

De los anteriores dichos, se concluye que ninguna de las personas entrevistadas se enteraron o tuvieron conocimiento de los hechos denunciados; por lo que, con la documental pública de mérito no puede acreditarse la existencia del hecho referido, ni aun adminiculándolas con las pruebas técnicas (DVD y fotografías) remitidas por el quejoso, pues los testimonios niegan el hecho que se pretendió probar con las fotografías y videograbación.

Además, del informe rendido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del instituto electoral local se aprecia que en los archivos de la citada Unidad no obra algún medio de comunicación que contenga información relativa a una caminata realizada el veintiséis de abril del año en curso por el C. Teodoro Domínguez Romero, entonces precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en las calles de San Pablo Atlazalpan del municipio de referencia. Por lo que, aun cuando se adminicularan con las pruebas técnicas, tampoco se acreditaría, ya que la documental pública lleva a un resultado diverso a lo pretendido con las fotografías y videograbación.

Por lo que, la videograbación y las placas fotográficas aportadas por el quejoso, por sí mismas no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja, ni siquiera de manera indiciaria; toda vez que, de las mismas no se puede tener certeza del hecho.

Ello es así, pues de la videograbación y las impresiones fotográficas no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos materia de la queja. De manera que, de las mismas se aprecian solamente los siguientes elementos:

- De la **videograbación**: se logra apreciar que cuarenta personas aproximadamente, de sexo masculino y femenino, adultos y niños; que van caminando en un mismo sentido bajando de una pendiente, la mayoría vestía de manera casual, en distintos colores, y algunos de ellos portaban globos color naranja; además se observa que la pendiente es un camino sin pavimentar y a la periferia se aprecia hierba seca y pequeños montículos al parecer de escombros y tierra, cabe aclarar, que la videograbación dura dos minutos con trece segundos. Por su parte, del audio se logran distinguir voces que se pueden identificar como saludos, risas y una plática sostenida por dos personas del sexo masculino que dice: "Qué paso Isidro", "Qué pasó mi Rober ¿cómo estás que dices?", "aquí andamos", "excelente excelente, sí pues ya sabes que aquí andamos", "sí también la chamba ¿no?", "pues hay andamos", "ta bien" (risas), "que quede es bueno", "digo al final de cuentas pus tu sabes que esto es nomás un mes", "si si hey", (sonidos), "¿tú que andas haciendo por acá?" "también con la promoción está bien sí a ver qué pasa", (sonidos), "el señor ya se quiere ir", "te dejo mi Rober cuídate" "órale Isidro cuídate que estés bien".
- De las **ocho placas fotográficas**: 1) en tres de ellas, se pueden observar a personas bajando una pendiente y caminando todas en un mismo sentido, visten de manera casual en distintos colores; personas, entre las cuales se observan niños, personas que alguna de ellas portan globos en color naranja; asimismo, se observa que la pendiente es un camino sin pavimentar y a la periferia se aprecia hierba seca y pequeños montículos al parecer de escombros y tierra; además, se aprecian cerca de cinco casas en su alrededor; 2) en una placa fotográfica, se observa a dos personas del sexo masculino de cincuenta y setenta años de edad, aproximadamente, quienes se encuentran sentados en un lugar cerrado, aparentemente entablando una plática, una de ellas sosteniendo un vaso y un sombrero, además,

se alcanza a distinguir también a una persona del sexo femenino, al parecer preparando alimentos y que la misma se encuentra de espaldas y sentada; 3) en dos placas fotográficas, se aprecian entre veinte y veintidós personas del sexo masculino y femenino, de aproximadamente treinta y cincuenta años de edad, entre las cuales también asisten niños; al parecer, se encuentran celebrando una reunión o convivencia dentro de una casa y se observa además una mesa con personas sentadas y otras paradas; asimismo se aprecia sobre la mesa vasos que parece contener bebidas; 4) las restantes dos imágenes, a blanco y negro, impresas en papel bond, son una copia fotostática de dos placas fotográficas ya descritas.

De la descripción realizada a la videograbación y a las placas fotográficas, no acredita el modo, es decir, que el propósito, ni tampoco que se hubiese solicitado el voto ciudadano en favor de un candidato o partido político alguno para acceder a un cargo de elección popular, o que se haya publicitado alguna plataforma electoral o programa de gobierno, aunado a que, no se identificaron las personas que aparecían en el audio e imágenes; tampoco se logra acreditar la temporalidad de los hechos, es decir, fecha y hora, ni que estos se hayan realizado el veintiséis de abril del año en curso, o periodo no permitido por la legislación en la materia para llevar a cabo actos de campaña; de igual forma, no puede advertirse el lugar en que se reunieron las personas que aparecen en el audio y fotografía, por tanto, no hay certeza de que se trate de "la Colonia el Recodo de la comunidad de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México", o al menos en el Municipio de referencia.

Además, de las pruebas técnicas y de las denuncias no se acredita el requisito indispensable solicitado por el artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México, relativo a que *el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, **identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.***

Es decir, no se comprobó que se hayan realizado actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, ni de ninguna otra persona a favor de los aquellos.

De manera que, los hechos denunciados que el quejoso pretendió probar con las fotografías y videograbación, no se robustecieron con los demás elementos de prueba que obran en el expediente; es decir, tanto el informe del Jefe de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, como la Inspección Ocular practicada por el personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, ambas documentales públicas, concluyen una situación diversa a lo pretendido por el quejoso con sus pruebas técnicas, esto es, que los hechos que pretende probar no pueden ser fijados en el tiempo y lugar que afirma ocurrieron.

Por otro lado, al Partido Verde Ecologista de México le corresponde la carga procesal para acreditar los hechos motivo de su denuncia; lo anterior, en razón de la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, en el cual, por la premura de su resolución, se rige principalmente por el principio dispositivo. Ello, acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, no existen en el expediente pruebas adicionales o pluralidad de indicios que apunten hacia el mismo sentido de los hechos aducidos por el quejoso, o que generen un mínimo valor indiciario sobre lo sostenido en la denuncia. La anterior determinación, es acorde con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-197/2010 y acumulados, quien señaló que la prueba indiciaria presupone los elementos siguientes:

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>.

- a. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- b. Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- c. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y
- d. Que exista concordancia entre ellos.

En el presente caso, no se cumple con el primero de los elementos anteriores; pues, para que los hechos contenidos en la videograbación y las placas fotografías aportadas por el quejoso se valoren como pruebas indiciarias para demostrar el hecho que contienen, éstas deberán partir de un hecho cierto, que no haya duda de ellas, sin embargo no obra en autos algún elemento adicional que permita presumir la existencia de ese hecho cierto, pues como se indicó, contrario a lo pretendido por el quejoso, de los demás elementos de prueba no se acreditan los hechos denunciados; y, los demás elementos se analizan condicionadamente a la existencia del primero.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor de los denunciados al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>4</sup> que *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia. la cual*

4 Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

*desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo"; no obstante "resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente".*

En ese sentido, la "presunción de inocencia", según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008<sup>5</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y/o participación del gobernado en los hechos imputados.

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten que se llevó a cabo una caminata en la colonia El Recodo, San Pablo Atlazalpan, Chalco, Estado de México, precisamente el 26 de abril del año en curso; menos, se comprueba la participación de los denunciados **Teodoro Domínguez Romero y Movimiento Ciudadano**, éste como vigilante de las conductas del entonces precandidato, que trascienden al ámbito electoral.

<sup>5</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>

Por ello, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"<sup>6</sup>, este Tribunal estima aplicable la presunción de inocencia de los denunciados, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de **Teodoro Domínguez Romero** y del partido **Movimiento Ciudadano** a que tienen derecho.

En esta lógica, es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor del Movimiento Ciudadano como partido político, es procedente porque la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, redimensionó el reconocimiento de los derechos humanos y sus mecanismos de garantía, debiendo considerarse también a las personas jurídicas como titulares de derechos humanos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado<sup>7</sup> que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio.

6 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribuna Electoral de Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

7 Al resolver la contradicción de tesis 56/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de mayo de 2013.



Esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"<sup>8</sup> y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."<sup>9</sup>.

En este tenor, en términos del artículo 2 del Código electoral estatal en relación con el párrafo cuarto del diverso 14 de la Constitución Federal y derivado del principio general de derecho: "lo accesorio sigue la suerte del principal", tampoco se acredita que el partido Movimiento Ciudadano haya incurrido en actos anticipados de campaña.

Por consiguiente, atendiendo al principio de presunción de inocencia que debe imperar en este tipo de procedimientos sancionadores y ante la obligación procesal del denunciante de acreditar sus manifestaciones con base en el principio dispositivo: este Tribunal determina que las pruebas resultan insuficientes para tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano Teodoro Domínguez

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

Romero y del partido Movimiento Ciudadano; por lo que, este órgano jurisdiccional determina la **INEXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral, **por cuanto hace al tópico en estudio.**

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, y en atención de que no se acreditó la existencia del hecho que motivó la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, incisos **b), c), d) y e)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral respecto de un hecho inexistente.

En consecuencia, un vez que ha resultado la **inexistencia** del hecho motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS** denunciados por el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal 26 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Chalco, en contra del **C. Teodoro Domínguez Romero**, entonces precandidato a Presidente Municipal del referido municipio, así como, en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos de la presente resolución.

**Notifíquese:** al quejoso y a los denunciados en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por**

**estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO